Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0001-00**
Demandante: **BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO**
Demandado: **PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *En la demanda se acumulan tres pretensiones, pero no se solicita correctamente la acumulación en el acápite respectivo. Artículo 88 del CGP.*
- *En la letra de cambio que esta por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000.), existen dos codeudores, es decir GLORIA E CEBALLOS Y PAULA A DURANGO C, quienes firmaron la letra de cambio conjuntamente y están obligadas por lo cual no puede ir la demanda solamente contra una de ellas. Art. 626, 632 y 678 del código del comercio.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por **BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO,** contra **PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS,** para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.-SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado JAMES BELLO CASTILLO, como endosatario para el cobro judicial del señor BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0001 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.
CIMITARRA: **Febrero 4 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0001-00**
Demandante:	**BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO**
Demandado:	**PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *En la demanda se acumulan tres pretensiones, pero no se solicita correctamente la acumulación en el acápite respectivo. Artículo 88 del CGP.*
- *En la letra de cambio que esta por la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000.), existen dos codeudores, es decir GLORIA E CEBALLOS Y PAULA A DURANGO C, quienes firmaron la letra de cambio conjuntamente y están obligadas por lo cual no puede ir la demanda solamente contra una de ellas. Art. 626, 632 y 678 del código del comercio.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por **BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO,** contra **PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS,** para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.-SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado JAMES BELLO CASTILLO, como endosatario para el cobro judicial del señor BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0001 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Febrero 4 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0106-00**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- *En los hechos primero y cuarto de la demanda se indican sumas de dinero que no concuerdan con los señalados en los pagarés acompañados a la demanda, se debe aclarar esta situación.*
- *Se debe indicar que se acumulan pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP.*
- *Se debe indicar la suma por la cual fueron suscritos los títulos valores y el saldo que a la fecha de la presentación de la demanda se adeuda, con el fin de evitar confusiones al demandado.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por EL **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.-SEGUNDO: Tener y reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, quien actúa como apoderado especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No 0001 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA **Febrero 4 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO M
Cimitarra - Santander

Cimitarra, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0107-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA MURILLO MENA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE M CORTES Y OTROS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBA hace a través de apoderada judicial, si no se observara que formales. art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanars consisten en:

1.-El certificado de tradición y libertad aportado no se encuentra ac certificado de matrícula con fecha de expedición no inferior a un mes, as debe estar actualizado.

2.-Se deben identificar demandantes y demandados de conformidad con numeral 2°. Del C.G.P.

3.-Se debe indicar el lugar, dirección física y electrónica que tenga o estén partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notifi 82 numeral 10 del C.G.P. es decir debe indicar las direcciones de los dema del proceso de sucesión de éstos.

4.-Debe acreditarse la calidad de herederos de los demandados determinad La solicitud de prueba trasladada que eleva la demandante debe ceñirse a del C.G.P.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades qu numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declar sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cim

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

Cimitarra, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL RAD. Nro. 2020-0109-00
Demandante:	RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
Demandado:	MYRIAM YOLANDA LUGO APONTE

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, contra MYRIAM YOLANDA LUGO APONTE, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala que el título ejecutivo es de carácter laboral.

SE CONSIDERA:

2.1. El artículo 2°. del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, en su numeral 5°. señala las reglas de competencia general, que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: " 5. ***La Ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".***

2.2. Los artículos 12 y 13 de la obra citada anteriormente igualmente señalan la competencia para conocer de estos asuntos: artículo 12, inciso 2°. ***Donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil". Y el art. 13. Señala. En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos en primera instancia los jueces del circuito en lo civil.***

2.3. Así las cosas, este despacho al observar la demanda presentada, encuentra que la demanda ejecutiva tiene como base un título ejecutivo -contrato de prestación de servicios- celebrado entre las partes, el cual se deriva de una actividad laboral, razón por la cual considera que no es competente para conocer de esta acción y atendiendo la normatividad antes citada, se ordenará el envío al Juzgado promiscuo del Circuito de Cimitarra, a quien se considera competente para conocer de esta acción.

2.4. Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse por falta de competencia, por la especialidad de la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

2.5. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía presentada por RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, contra

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

MYRIAM YOLANDA LUGO APONTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.2. SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto.

3.3. TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0001 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Febrero 4 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **MATRIMONIO CIVIL RAD. Nro. 2020-0110-00**
Demandante: **JUAN DE LA CRUZ MORENO Y ANIRLEY MURILLO TIRADO**
Demandado:

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de MATRIMONIO CIVIL, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Y 5o Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Debe presentarse una demanda debidamente integrada indicando nombres y apellidos, edad y domicilio de los interesados y que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio civil, así como la manifestación expresa que es su voluntad libre y espontánea de contraer matrimonio.

2.-Se debe indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.-Se debe hacer la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de los contrayentes con expedición no anterior a un mes, donde conste los datos personales de cada uno de ellos.

3.-Se debe indicar el lugar, dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, artículo 82 numeral 10 del C.G.P. es decir debe indicar las direcciones de los solicitantes.

4.-En caso de que tengan hijos con persona diferente al contrayente deberán expresarlo en la solicitud aportando los documentos que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento) y un inventario de bienes de los hijos menores de edad.

5.-En caso de hijos comunes entre los contrayentes deberán indicarlo en la demanda y aportar los documentos que acrediten el parentesco, ,

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 2°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de MATRIMONIO CIVIL, propuesta por **ANIRLEY MURILLO TIRADO Y JUAN DE LA CRUZ MORENO MEJIA,** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas, en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2.-SEGUNDO: Tener y reconocer a los señores ANIRLEY MURILLO TORADO Y JUAN DE LA CRUZ MORENO MEJIA, como contrayentes en esta acción, quienes actúan en causa propia por excepción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No 0001 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA **Febrero 4 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

otras situaciones que no son del resorte de la misma.

4.-En cuanto a los testimonios solicitados debe indicar sobre qué hech cada uno de los testigos, y su pertinencia, conducencia y utilidad la cua especificar que finalidad tiene cada testigo o sobre qué hechos va a rendi

La parte demandante deberá aportar la corrección de la integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades qu numerales 1°. y 2°. del Código General del proceso, debe declar sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de CUSTODIA propuesta por **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ OLARTE, contra MAR PEREZ,** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las i en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2.-SEGUNDO: Tener y reconocer a la abogada MARIANA A apoderada de la señores PAOLA ANDREA RODRIGUEZ OLARTE, efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE
ESTA
EL AUTO ANTERIOR SE
No. 0001 DE LA FECHA, SI
DE LA MAÑANA DE HOY
SE PUBLICA EN LA PA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Febrero**

ALONSO MARTIN
SECRETA

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADOS	NORA AYALA y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000108-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) [pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, 442 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, representada legalmente por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **NORA ESTELLA AYALA TOLOZA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS y DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP, así mismo podrá hacer uso del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. **DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ**, como apoderada judicial del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente corroborar si el abogado presente alguna sanción actual por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifiquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIF
Cimitarra, Santander, tres (03) de febrero de dos mil veintiun

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO AGUDELO
DEMANDADO	MIGUEL DEVIA Y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00002-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigenci
CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [catorce (14)
Nro. 23/36, 24/36, 25/36, 26/36, 27/36, 28/36, 29/36, 30/36, 3
34/36, 35/36 y 36/36], se desprende una obligación clara, expresa y
ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo p
422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s.
el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor
JESUS AGUDELO BETANCOURT, mayor de edad y vecino de este mu
de MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR y JHON FREDY BAÑOS SANCH
de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite
de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demar
indicada en los articulos 291 al 293 del C.GP, como del articulo 8 y s s
2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole qu
efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del
notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábi

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADOS	ERICK STIWARD y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000105-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) [pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, 442 ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, representada legalmente por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **ERICK STIWARD SANCHEZ, MARLY BARBOSA VELASCO y FABIOLA FLORIAN**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP, así mismo podrá hacer uso del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. **DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ**, como apoderada judicial del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente corroborar si el abogado presente alguna sanción actual por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: archivese copia de la demanda.

Cópiese y notifiquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PU
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
CIMITARRA-SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD

Cimitarra, tres (03) de febrero de dos mil

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIO JOSE RODRIGUEZ
DEMANDADO	SOFIA ARISTIZABAL.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REP

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso por el demandante Al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 09 de dicie decreto el rechazo de la demanda; frente a esta decisi de reposición y en subsidio el de apelación.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los acto cuales están a disposiciones de los sujetos procesales jurídica procesal que se dirime, su finalidad es modificación o enmienda por algún yerro cometido decisiones, estos medios instrumentales atacan los contener y que la doctrinas los ha denominados er **procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indican**

Escaneado con CamScanner

dicha carga procesal y atendiendo lo regulado en el articulo 375 numeral 5 de la norma adjetiva civil, si se observa en la demanda se indicó que se estaba ejerciendo posesión sobre el predio "Santa Cecilia" y que pertenece a un predio de mayor extensión denominado "Ricardo Semillas", queriendo confundir a esta estrado judicial .

Por lo anterior, este togado no accederá a la presente alzada, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 9 de diciembre de la anualidad pasada, ya que la realidad procesal es totalmente distinta la planteada por el abogado de la parte demandante. Por otra parte como quiera que se interpuso recurso de apelación y la cuantía estimada en el proceso es de mínima, no procede el recurso vertical, dada la interpretación del artículo 17 y 25 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo antes anotado en el presente auto.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Escaneado con CamScanner